

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA JUNTA DE
VECINOS N° 20 EL PORTAL VILLA ELENA Y LA JUNTA DE
VECINOS MANZANAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 17 DE AGOSTO DE
2017 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, RESPECTIVAMENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°

32

Santiago, 09 ENE 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los mismos. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 17 de agosto y 8 de septiembre, ambos de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió dos denuncias, la primera presentada por la junta de vecinos N° 20 "El Portal - Villa Elena" y la segunda por la junta de vecinos Manzanal. En ambas presentaciones fueron denunciados ruidos molestos provenientes de la discoteque "El Secreto" ubicada en avenida Miguel Ramírez N° 91, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los números 3 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante los ORD. LGBO N° 148, de fecha 4 de septiembre de 2017, y N° 152 de fecha 11 de septiembre de 2017, la oficina regional de O'Higgins de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a los denunciantes, informándoles que sus respectivas denuncias por ruidos molestos habían sido incorporadas al sistema interno de la SMA, entregándoles un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, la SMA se puso en contacto con los denunciantes para coordinar una actividad de fiscalización ambiental.

En razón de la información proporcionada, personal técnico de la oficina regional de O'Higgins se constituyó el día 10 de noviembre de 2017, a las 23.00 horas, en el domicilio del presidente de la junta de vecinos N° 20 "El Portal - Villa Elena". Luego, se acudió al domicilio ubicado en calle Asturias N° 790 casa A, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con el objeto de efectuar mediciones de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011, en razón que -según lo señalado por los denunciantes- es el lugar que se ve más afectado por las emisiones de ruido.

Luego, a las 1.45 horas del día 11 de noviembre de 2017, los mismos funcionarios de la SMA se constituyeron en el domicilio señalado por la junta de vecinos Manzanal, ubicado en domicilio de calle Sierras Brujas N° 352, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, realizándose una nueva medición desde aquél lugar.

Finalmente, a las 2.40 horas del día 11 de noviembre de 2017, se realizó una nueva medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011, en el frontis del domicilio ubicado en calle Andrés Bello N° 308, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Las actividades señaladas en el presente punto constan en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico de fiscalización.

5° Que, dicho informe precisa que el primero de los receptores se encuentra ubicado en el sector R5 del Plan Regulador de la comuna de Rancagua, homologable a una Zona II del D.S. N° 38/2011. A su vez, el informe técnico indica que dos mediciones fueron realizadas en periodo nocturno, desde el punto de medición que se encuentra en el patio trasero de la casa habitación ubicada en calle Asturias N° 790 casa A, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en condiciones de medición

externa. Los resultados obtenidos de dichas actividades arrojaron un nivel de presión sonora de 45 y 46 dBA, respectivamente. No obstante lo anterior, y según consta en el acta de fiscalización, resultó imposible la medición del ruido de fondo en dicho punto receptor, no siendo posible realizar las correcciones que se indican en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011. En razón de esto se aplicó lo preceptuado en el literal f) del artículo 19, que señala que ante una medición nula por ruido de fondo, podrá ser considerado que la fuente cumple con los límites señalados por la normativa, si es que las mediciones no corregidas arrojan valores de presión sonora por debajo de los límites permisibles. Por esta razón, se concluyó en el informe de fiscalización que, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (45 dBA), no existe superación del límite respecto de la primera medición, y declara la segunda como nula, en razón de supera el límite máximo permitido antes de la corrección de ruido de fondo.

6° Que, el informe de fiscalización ambiental mencionado señala que el segundo de los receptores se encuentra ubicado en el sector R2 del Plan Regulador de la comuna de Rancagua, homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, el informe técnico indica que la medición fue realizada en periodo nocturno, desde el punto de medición que se encuentra en el patio trasero de la casa habitación ubicada en calle Sierras Brujas N° 352, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en condiciones de medición externa. El resultado obtenido de dicha actividad arrojó un nivel de presión sonora de 45 dBA. No obstante lo anterior, y según consta en el acta de fiscalización, resultó igualmente imposible la medición del ruido de fondo en este punto receptor, por lo que no fue posible realizar las correcciones que se indican en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011. En razón de esto se aplicó lo preceptuado en el literal f) del artículo 19, ya mencionado. Por esta razón, se concluyó en el informe de fiscalización que, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (50 dBA), no existe superación del límite respecto de la fuente.

7° Que, el mismo informe de fiscalización ambiental señala además, respecto del tercero de los receptores, que se encuentra ubicado en el sector R2 del Plan Regulador de la comuna de Rancagua, homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, el informe técnico indica que la medición fue realizada en periodo nocturno, desde el punto de medición que se encuentra en el frontis de la casa habitación ubicada en calle Andrés Bello N° 308, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en condiciones de medición externa. El resultado obtenido de dicha actividad –luego de realizadas las correcciones que se indican en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011- arrojó un nivel de presión sonora corregido de 50 dBA, concluyéndose que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (50 dBA), no existe superación del límite en el punto anteriormente señalado.

8° En razón de las mediciones obtenidas, la oficina regional de O'Higgins procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente por la SMA como DFZ-2017-6207-VI-SRCA-IA. Este fue analizado -junto a los demás antecedentes disponibles- por dicha oficina regional de la SMA, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 11 de octubre de 2017, mediante el memorándum LGBO N° 15/2017.

9° Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la fuente denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la junta de vecinos N° 20 el Portal Villa Elena y por la junta de vecinos Manzanal, recibidas en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 17 de agosto de 2017 y 8 de septiembre de 2017 -respectivamente- en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la misma oficina regional señalada.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DOMINIQUE HERVÉ ESPINOZA
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS

Carta certificada:

- Junta de vecinos N° 20 el Portal Villa Elena,
- Junta de vecinos Manzanal, Pedro León Gallo N° 487, comuna de Rancagua, región de O'Higgins.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.